

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

IEE/CG/A029/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES:

I. El día 29 de noviembre de 2008, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, misma que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujeres, así como establecer los principios rectores, ejes de Acción, modalidades de la violencia, instrumentos y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando su participación plena en la vida democrática del estado en todos sus ámbitos y niveles.

Asimismo, con fecha 4 de febrero de 2017, mediante Decreto 235, fue publicada la última reforma a la Ley referida, en la cual se adicionó una Sección Séptima denominada "Violencia Política", derivada del capítulo I "De las Modalidades", del Título Segundo "Modalidades y Tipos de la Violencia en Contra de las Mujeres".

II. El día 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político – electoral, entre otras, lo dispuesto por el artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral (INE), otrora IFE, y el reconocimiento de los organismos públicos locales.

III. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); la primera de ellas reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2017.

IV. De igual manera, el día 14 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial de "El Estado de Colima" el Decreto número 315, a través del cual se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, para adecuarlo a las nuevas disposiciones legales de carácter nacional. En el mismo sentido, el día 29 de junio de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial de "El Estado de Colima" mediante Decreto número 320 las más recientes reformas al Código comicial local.

V. Con fecha 04 de noviembre de 2016, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Acuerdo número IEE/CG/A029/2016, relativo a la aprobación del "Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima", mediante el cual se determinó el carácter de permanente a la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, teniendo entre sus atribuciones la de proponer al propio Consejo General lineamientos para la verificación del cumplimiento por parte de los partidos políticos y/o candidaturas independientes, del principio de la paridad de género en la postulación de candidaturas.

VI. Con fecha 28 de agosto de 2017, fue aprobada la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018", identificada con la clave INE/CG386/2017.

VII. El día 9 de octubre de 2017, durante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A065/2017 relativo a la nueva integración de las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 4, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, en el desarrollo de la referida Sesión, también fue aprobado el Acuerdo IEE/CG/A066/2017 relativo al Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

VIII. Durante la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 8 de noviembre de 2017, se emitió el denominado INE/CG508/2017, mediante el cual se aprobó el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del INE, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Dicho Acuerdo fue ratificado el día 14 de diciembre de 2017, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia relativa a los recursos de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Expedientes: SUP-RAP-726/2017 y Acumulados, en los que impugnaron el Acuerdo INE/CG508/2017, en donde la decisión de la Sala confirmó todas las medidas implementadas por el INE en materia de paridad, para lograr la adecuada aplicación de este principio, en las postulaciones a las Diputaciones y Senadurías.

IX. Con fecha 02 de enero de 2018, la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, durante la Primera Sesión Extraordinaria, aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos ante el Consejo del Instituto, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Una vez hecho lo anterior, la Comisión remitió el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, 98, numeral 1 de la LGIPE, 86 Bis, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 97 y 100 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2ª.- Que el inciso b), base IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, así como el referido artículo 86 Bis de la Constitución Local y sus correlativos 4, segundo párrafo y 100 del Código en cita, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad, serán principios rectores del Instituto en comento.

3ª.- Que el artículo 99, fracciones I, II, III y VI del Código Electoral del Estado de Colima, dispone que son fines del Instituto: preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica y política democrática.

4ª.- Que los artículos 1 y 5, párrafos primero y segundo de la LGIPE, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales (OPLEs) y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

5ª. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero del mismo ordenamiento constitucional, señala que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En la misma tesitura, el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

6ª. El artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, prevén que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en el artículo 1º, párrafo cuarto de la Constitución local, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

7ª. El principio de paridad se encuentra protegido por la Constitución Federal, las normas internacionales de derecho provenientes de tratados, pactos y otros ordenamientos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Constitución local y el Código Electoral del Estado.

El máximo ordenamiento local en su artículo 86 Bis, Base I, párrafo quinto a la letra dice. "*Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.*"

Dicha Constitución local estableció para tal fin, en su párrafo sexto, de la Base I del artículo 86 Bis, los siguientes criterios:

"Art. 86 Bis.

I.

...

...

...

...

*Para este último fin, si las fórmulas que presenten a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa corresponden a un número par, deberán registrar el 50% de candidatos de un mismo género, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%; **tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes...**" (Negritas añadidas)*

En el mismo contexto, el Código en la materia, establece en su precepto 51, fracción XXI, inciso b) lo siguiente:

"Artículo 51. Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I a la XX...

XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

a) ...

b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes;..." (Negritas añadidas)

8ª.- El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, en relación con los artículos 36 del Código Electoral local y el 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), preceptúan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros y de los jóvenes en la integración de sus órganos de dirección, así como en la postulación de candidatos. En el Estado, gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

9ª.- El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los Partidos Políticos Nacionales para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro; en tal sentido, el correlativo artículo 49, fracción V del Código de la materia, establece entre otros, el derecho a los partidos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos del Código citado y las leyes aplicables.

10ª.- De conformidad al artículo 161 de la Ley local, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar previamente la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán en la campaña política, misma que deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del 16 al 28 de febrero del año 2018; posteriormente este máximo Órgano Superior de Dirección resolverá lo conducente y expedirá la constancia del registro respectiva.

11ª.- El Instituto, conforme a lo señalado por el artículo 162, párrafo segundo del Código electoral en correlación al artículo 237, numeral 3 de la LGIPE, deberá dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos que

para tales efectos se hayan señalado en los ordenamientos aplicables y en el Calendario Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local 2017-2018. En cumplimiento a lo señalado, el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.

12ª.- De acuerdo con lo expresado por el artículo 162, fracción II del Código de la materia, el registro de candidaturas para Diputaciones por ambos principios y para titulares de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 01 al 04 de abril de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 163 del Código multicitado, dicha solicitud de registro de candidaturas deberá ser presentada:

" I. Ante el CONSEJO GENERAL:

a) ...

b) Las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, y la lista de Diputados por el principio de representación proporcional.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, párrafo séptimo del Código referido, el Consejo General de este Instituto, en la Sesión que tenga por objeto registrar las candidaturas a diputada o diputado local por el principio de Mayoría Relativa, podrá registrar las demás candidaturas de Ayuntamientos que se hayan presentado ante él *supletoriamente* y que procedan. Agotado lo anterior, dentro de los dos días siguientes, dicho Consejo sesionará para registrar las candidaturas de diputadas o diputados por el principio de Representación Proporcional que procedan.

Al concluir la sesión del Consejo General, la Presidencia del Instituto tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas, listas o planillas, dando a conocer los nombres de las y los candidatos independientes y candidatas y candidatos registrados para cada elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una coalición. Esto es así con fundamento en el párrafo noveno del artículo 166 antes referido.

13ª.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 160 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

"I. ...

II. Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula;

III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y

IV. Para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en los artículos 86 Bis, 89 y 90 de la CONSTITUCIÓN.

Cada fórmula de los cargos citados en el párrafo anterior estará integrada por un propietario y un suplente del mismo género; se enlistarán ordenadamente candidatos de género distinto, de manera alternada, atendiendo al orden de prelación hasta agotar la planilla correspondiente.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de munícipes, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser registradas como candidatos para el mismo cargo en el propio Cabildo, únicamente para el periodo inmediato..."

Aunado a lo anterior, los párrafos cuarto y quinto del precepto invocado, expresan que cuando el Consejo respectivo detecte que para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatas y/o candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido a efecto de que informe qué candidato, candidata o fórmula prevalece, concediéndole para ello un término que no excederá del periodo de registro. En caso de no hacerlo, prevalecerá la última de las solicitudes de registro presentada. Asimismo, las y los candidatos independientes no podrán ser registrados por ningún partido, coalición o candidatura común.

14ª.- Con el objeto de lograr mayor transparencia en las etapas del Proceso Electoral Local y abonando al principio de paridad, el Consejo General considera necesario acordar una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y de las Leyes de la materia que regulan los actos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos, específicamente para el cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, además de agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichas candidaturas ante el Consejo General del Instituto.

Aunado a lo anterior, se toma de referencia lo dispuesto por la Autoridad Electoral Nacional en el Acuerdo INE/CG508/2017 y la resolución SUP-RAP-726/2017 y acumulados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas al caso en concreto, y demás resoluciones u ordenamientos aplicables.

15ª.- La incorporación del principio de paridad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base I; en las normas internacionales de derecho provenientes de tratados, pactos y otros ordenamientos; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 86 Bis, Base I de la Constitución local y el artículo 51, fracción XXI Código Electoral del Estado, han propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento. Muestra de ello son la alternancia en las listas de representación proporcional, la paridad horizontal y la paridad vertical, entre otras variantes a nivel federal y estatal.

Sumado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los institutos políticos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos. En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) está encaminado a materializar la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres. Sin embargo, el principio constitucional de paridad no garantiza por sí mismo resultados paritarios, por lo que es necesario el establecimiento de una serie de medidas tendentes a hacer efectivo su cumplimiento. Se ha identificado que tratándose de cuotas, algunas medidas que condicionan su efectividad son: el porcentaje de la cuota, ubicarlas en candidaturas efectivas y no simbólicas, la penalización de su incumplimiento y el alcance de la cuota (fórmula completa).

16ª.- Para poder integrar el Congreso de la entidad, además de las 16 Diputaciones elegidas por el principio de Mayoría Relativa, cada partido político registra una lista con 9 candidaturas por el principio de Representación Proporcional y se deben alternar los géneros en el orden de la lista.

Según lo expresa el párrafo segundo del artículo 20 del Código Electoral del Estado, se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a una o un diputado por el principio de Mayoría Relativa **y por circunscripción electoral plurinominal la extensión territorial del Estado, donde se elegirán a las y los Diputados por el principio de Representación Proporcional.** En este sentido, el artículo 22, párrafo tercero de nuestro máximo Ordenamiento Local, señala que la circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

El artículo 20 antes invocado, en su párrafo tercero del Código de la materia en correlación al referido artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución local expresan que las y los diputados electos bajo el principio de Representación Proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por la o el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

El artículo 165 del Código comicial local refiere que para el registro de la lista de candidatas para Diputadas o Diputados por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General verificará que el partido político solicitante haya registrado previamente lo siguiente:

- I. *"I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO;*
- II. *Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO;"*

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 del Código aludido, a los partidos políticos que no registren la lista completa de candidatas y candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional les serán cancelados los registros de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 258 del Código en cita y artículo 22, párrafo sexto del máximo Ordenamiento local, se establece que todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del Código de la materia, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

17ª.- La experiencia en elecciones de procesos electorales locales anteriores y sus resultados para el logro de una democracia paritaria han propiciado modificaciones o nuevas obligaciones, con el fin de maximizar el principio constitucional de paridad y lograr la repartición equilibrada del poder público entre hombres y mujeres.

Las reglas de paridad en las listas de Representación Proporcional son de especial importancia pues, por un lado, pueden propiciar la paridad en la integración del órgano legislativo y, por el otro, lo pueden desequilibrar.

Como muestra, el principio de Representación Proporcional ha aumentado la presencia de mujeres en el Congreso del Estado, pues de acuerdo con los resultados* de los Procesos Electorales Locales 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015 se observa lo siguiente:

Tabla 1

PROCESO ELECTORAL	GÉNERO	MAYORIA RELATIVA	PORCENTAJE MAYORIA RELATIVA	RERESENTACION PROPORCIONAL	PORCENTAJE TOTAL DEL CONGRESO
2002-2003	HOMBRE	15	93.75%	6	84%
	MUJER	1	6.25%	3	16%
2005-2006	HOMBRE	13	81.25%	6	76%
	MUJER	3	18.75%	3	24%
2008-2009	HOMBRE	14	87.5%	6	80%
	MUJER	2	12.5%	3	20%
2011-2012	HOMBRE	12	75%	7	76%
	MUJER	4	25%	2	24%
2014-2015	HOMBRE	11	68.75%	5	64%
	MUJER	5	31.25%	4	36%

**Datos obtenidos de documentos estadísticos resguardados en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Colima.*

De lo anterior, se desprende que mientras que por la vía de Mayoría Relativa, han llegado en el **año 2003** una mujer que equivale a un porcentaje del 6.25% y 15 hombres con un porcentaje de 93.75%, con la vía de Representación Proporcional la presencia de las mujeres aumentó dando como resultado una integración total del 16% de mujeres y 84% de hombres.

En esta tesitura, en el **año 2006**, el resultado por la vía de Mayoría Relativa fue de 3 mujeres que equivalen al 18.75% y 13 hombres que dan de resultado el 81.25% y, en virtud de las diputaciones por Representación Proporcional, la integración total fue del 24% de mujeres y 76% de hombres.

En el **año 2009**, dos mujeres accedieron por la vía de Mayoría Relativa, lo que equivale a un porcentaje del 12.5% y 14 hombres con un porcentaje de 87.5%; con la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional la presencia de las mujeres aumentó dando como resultado una integración total del 20% de mujeres y 80% de hombres.

En esta tesitura, en el **año 2012**, el resultado de la integración total fue del 24% de mujeres y 76% de hombres, mientras que en el **año 2015**, el porcentaje total fue de 36% de mujeres y 64% de hombres.

Pese a las cifras anteriores (las que sólo reflejan los resultados de los cinco procesos electorales que anteceden al actual como muestra estadística) la desproporción entre los hombres y las mujeres que han integrado dicho órgano legislativo es histórica y evidente.

La actual legislatura está integrada como ya se mencionó con un total de 9 (36%) de mujeres y 16 (64%) de hombres, por lo que se considera oportuno y pertinente implementar una serie de medidas que abonen a la integración paritaria de dicho Órgano y por lo tanto al logro de la igualdad.

Aunado a lo ya expuesto, la experiencia revela que el género que encabeza la lista de Representación Proporcional, repercute en los números de la integración final del órgano, por lo que al estar casi la totalidad de las listas encabezadas por personas del género masculino, los ejercicios de asignación han dado como resultado que si a algún partido político se le asigna un número no de Diputaciones de Representación Proporcional, la mayoría de las personas asignadas será del género de la persona con la que empiece la lista, incrementando en este caso ejemplificado, la presencia de hombres.

Por tales motivos, este Instituto propone una acción afirmativa misma que por las razones antes expuestas se considera que reúne las características de razonable, temporal, objetiva y proporcional para hacer efectivo el principio constitucional de paridad, en este caso, al presentar reglas en materia de Representación Proporcional de Diputaciones.

Cabe señalar, que a la fecha, los Partidos Políticos Nacionales que han notificado a este Consejo General sobre los procesos internos de selección de sus candidaturas son los siguientes:

1. **Movimiento Ciudadano.** Con fecha 1 de diciembre de 2017, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, un documento presentado por el Ing. Omar Suárez Zaizar, Comisionado Propietario del Partido referido, por el que notifican el procedimiento interno para la selección y elección de candidatos y candidatas postulados por Movimiento Ciudadano a los Cargos de Diputados o Diputadas al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad, en el Proceso Electoral Local 2017-2018; señalando como fecha de inicio del proceso interno el día 15 de diciembre de 2017.

2. **Partido Verde Ecologista de México.** Con fecha 4 de diciembre de 2017, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, un documento presentado por el Lic. Abel Alejandro Velázquez Bejarano, Comisionado Propietario del Partido referido, por el que notifican el método para la selección de sus candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018; señalando como fecha de inicio del proceso interno el día en que se emita la Convocatoria, misma que se publicó el día 03 de enero de 2018.
3. **MORENA.** Con fecha 19 de diciembre de 2017, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, un documento presentado por la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, Comisionada Propietaria del Partido referido, por el que notifican el método de selección de sus candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018 y la Convocatoria respectiva; lo anterior de conformidad a los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA y se señala además que la Convocatoria se publicó el pasado 19 de noviembre de 2017; sin embargo, las particularidades del proceso local así como las fechas de registro, aprobación y asambleas se establecen en las bases operativas publicadas el 15 de diciembre de 2017.
4. **Partido del Trabajo.** Con fecha 21 de diciembre de 2017, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, un documento presentado por el Lic. Marcos Daniel Barajas Yescas, Comisionado Propietario del Partido referido, por el que adjuntan el Calendario que establece los criterios y etapas del Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018; señalando como fecha de inicio del proceso interno el día el que se publique la Convocatoria, misma que refiere al día 06 de enero de 2018.

No pasa desapercibido, que durante la Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 11 de diciembre de 2017, se emitió el Acuerdo IEE/CG/A022/2017, en donde se determinó en el párrafo segundo de la Consideración 9ª que una vez expedida la convocatoria para la celebración de los procesos internos de los partidos políticos, ésta junto con el acuerdo en donde el instituto político determine el método elegido para la selección de sus candidatos o candidatas para el Proceso Electoral Local 2017-2018, deberán remitirse al Consejo General de este Organismo electoral de manera inmediata, es decir, dentro de las 72 horas siguientes a su emisión, tal como refiere el primer párrafo del artículo 153 del Código Electoral Local.

Las notificaciones a que se ha hecho referencia, no representan un obstáculo para dar cumplimiento a las reglas que en el presente Acuerdo se establecen, puesto que tanto las normas estatutarias, como las determinaciones adoptadas por cada partido político respecto del procedimiento aplicable para la selección y postulación de sus candidaturas, contemplan reglas de excepción conforme a las cuales se puede ajustar los métodos de selección, de cara a los objetivos perseguidos con el contenido del presente Acuerdo, lo que les permitirá tomar las medidas necesarias para tales efectos, máxime, si se toma en cuenta que, como ya se dijo, los criterios no sustituyen a los métodos de selección de candidaturas, sino que únicamente, modulan la forma de presentar la solicitud de registro de las mismas; toda vez que el periodo de precampañas aprobado mediante Acuerdo IEE/CG/A066/2017 es del 23 de enero al 11 de febrero de 2018.

Por tanto, es evidente que los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante esta Autoridad electoral local, todavía cuentan con el tiempo suficiente de incluir los criterios contenidos en el presente Acuerdo en sus procedimientos de selección interna de candidaturas y tomarlos en cuenta al momento de emitir las convocatorias respectivas. Si bien las Constituciones federal y local, y las leyes electorales reconocen la igualdad jurídica de hombres y mujeres, en la realidad no se ha alcanzado la igualdad sustantiva entre los géneros.

Así las cosas, y tomando en consideración que tanto a nivel nacional como local las mujeres representan alrededor del 51% de la población en México, que constituyen aproximadamente el 51% del Padrón Electoral, y que, además, las mujeres son quienes más participan votando en las elecciones (más del 51%), es necesario fomentar que las mujeres sean representadas de manera efectiva en el Poder Legislativo de la entidad y que se garanticen en la realidad condiciones de igualdad con los hombres para acceder a los cargos de elección popular; razones por las cuales, esta autoridad estima necesario establecer acciones afirmativas a favor de las mujeres, con la finalidad de propiciar un mayor acceso de éstas a las Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional; ello al mejorar la forma en que se registran las candidaturas a dicho cargo de elección popular.

Dicha acción afirmativa surge al analizar la forma en que los Partidos Políticos registraron sus candidaturas para integrar la Legislatura local en las anteriores elecciones, advirtiéndose la siguiente tendencia:

- a) En los distritos en que los partidos políticos tienen mayores posibilidades de obtener el triunfo, generalmente registran a varones en la fórmula de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa; mientras que las mujeres son registradas como candidatas a diputadas en los distritos en donde la fuerza política que las postuló obtienen baja votación.
- b) Los hombres encabezan las listas de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional; lo cual propicia que los mismos tengan mayores posibilidades de acceder al cargo de elección popular referido.

Lo antes precisado queda demostrado con los datos que enseguida se reflejan: Poder Legislativo del estado de Colima: se deposita en un Congreso integrado por 16 Diputadas y Diputados electos según el principio de Mayoría Relativa y por 9 Diputadas y Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado; el Estado se dividirá en 16 distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; quienes se eligen de la siguiente forma:

- 16 Diputaciones a través del principio de Mayoría relativa. En cada distrito electoral uninominal se elige una Diputación por este principio, a la que accede la fórmula que es postulada por el partido político que obtuvo la mayoría de votos.
- 9 Diputaciones que se asignan por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de votación que obtuvieron a nivel local, y una vez determinado el número de Diputaciones que les corresponde a cada partido por representación proporcional, se asignan esos cargos en el orden de las listas registradas por cada partido político.

Lo anterior, en el entendido de que se debe cumplir con el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas de Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. Además de que cada fórmula de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa debe integrarse con personas del mismo género (propietario y suplente); aunado a que en las listas de Representación Proporcional se exige la alternancia de género en la conformación de las candidaturas (si la lista empieza con una mujer, debe continuar con un hombre y viceversa). Sin embargo, se considera que estas disposiciones no son suficientes para garantizar que un mayor número de mujeres accedan al Congreso del Estado, en donde estadísticamente ha sido menor la presencia de ellas.

Dicho lo anterior, es indispensable diseñar acciones afirmativas para propiciar que un mayor número de mujeres accedan a dicho órgano legislativo, partiendo de la base de que la manera en que se registran las candidaturas propicia que las mujeres tengan o no mayores posibilidades de ocupar el referido cargo de elección popular.

Por tanto, para erradicar las tendencias a que nos referimos en párrafos anteriores de la presente Consideración, **es necesario instrumentar acciones afirmativas, para el caso que nos ocupa, mismo que se refiere a las candidaturas a Diputaciones locales de Representación Proporcional**, en donde se observe el principio de paridad vertical.

18ª.- Como se apuntó en supralíneas, se advierte la tendencia de los partidos políticos de encabezar sus listas por hombres para el cargo de Diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, lo que genera que estos tengan mayores oportunidades de acceder a esos cargos de elección popular.

Ahora bien, el número de Diputaciones que corresponden a cada partido político se determina conforme al porcentaje de votación obtenido en dicha elección, y se asignan siguiendo el orden de registro en tales listas. Por tanto, las personas registradas en los primeros lugares de las listas, son las que tienen mayores posibilidades de acceder a las Diputaciones de Representación Proporcional. Como se precisó anteriormente, las fuerzas políticas tienden a registrar hombres para encabezar sus listas* de candidaturas al cargo señalado por el principio de Representación Proporcional, como lo evidencian los datos de los *Procesos Electorales Locales de 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015*, que se muestran a continuación.

Tabla 2

GÉNERO QUE ENCABEZA LAS LISTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS 5 PROCESOS ELECTORALES LOCALES ANTERIORES.					
PARTIDO POLÍTICO	ELECCION 2002-2003	ELECCION 2005-2006	ELECCION 2008-2009	ELECCION 2011-2012	ELECCION 2014-2015
Partido Acción Nacional	MUJER	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	MUJER
Partido Revolucionario Institucional	HOMBRE	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	HOMBRE
Partido de la Revolución Democrática	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
Partido Verde Ecologista de México	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
Partido del Trabajo	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE

Asociación por la Democracia (ADC) P.P.E.	MUJER	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	-
Partido Convergencia (PC)	MUJER	HOMBRE	HOMBRE	-	
Partido Alianza Social	HOMBRE	-	-	-	-
Fuerza Ciudadana	HOMBRE	-	-	-	-
México Posible	HOMBRE	-	-	-	-
Partido de la Sociedad Nacionalista	HOMBRE	-	-	-	-
Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina	-	MUJER	HOMBRE	-	-
Nueva Alianza	-	-	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
Movimiento Ciudadano	-	-	-	HOMBRE	MUJER
MORENA	-	-	-	-	MUJER
Partido Humanista	-	-	-	-	HOMBRE
Partido Encuentro Social	-	-	-	-	HOMBRE

**Datos obtenidos de documentos estadísticos resguardados en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Colima.*

De la tabla que antecede se desprende que de las 11 listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional que se registraron en el Proceso Electoral Local 2002-2003, se advierte que 8 listas se encabezaron por hombres y solamente 3 listas fueron encabezadas con mujeres, lo que representa el 72.72% del género masculino; ello propició que las mujeres únicamente accedieran a 3 Diputaciones de las 9 curules de Representación Proporcional, lo que equivale al 33.33%, según se desprende del **Acuerdo número 66 de fecha 16 de julio de 2003 de este Organismo.**

De las 8 listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional que se registraron en el Proceso Electoral Local 2005-2006, se advierte que 7 listas se encabezaron por hombres y solamente una lista fue encabezada por mujer, lo que representa el 87.5% del género masculino; ello propició que las mujeres únicamente accedieran a 3 Diputaciones de las 9 curules de Representación Proporcional, lo que equivale al 33.33%, según se desprende del **Acuerdo número 61 de fecha 12 julio de 2006 de este Organismo y Resolución SUP-JRC-342/2006 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

De las 9 listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional que se registraron en el Proceso Electoral Local 2008-2009, se advierte que 8 listas se encabezaron por hombres y solamente 1 lista fue encabezada con mujeres, lo que representa el 88.88% del género masculino; ello propició que las mujeres únicamente accedieran a 3 Diputaciones de las 9 curules de Representación Proporcional, lo que equivale al 33.33%, según se desprende del **Dictamen número 1 de fecha 15 de julio de 2009 emitido por el Consejo General de este Organismo.**

En tal sentido, de las 8 listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional que se registraron en 2011-2012, se advierte que ninguna de ellas fue encabezada con mujeres, lo que representa el 100% del género masculino; ello propició que las mujeres únicamente accedieran a 2 Diputaciones de las 9 curules de Representación Proporcional, lo que equivale al 22.22%, según se desprende de los **Acuerdos 49 de fecha 11 de julio de 2012 y 52 de fecha 24 de septiembre del mismo año, emitidos por este Órgano Electoral.**

Asimismo, de las 10 listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional que se registraron en 2014-2015, se advierte que 7 se encabezaron por hombres y 3 fueron encabezadas con mujeres, lo que representa el 70% del género masculino; ello propició favorablemente que las mujeres accedieran a 4 Diputaciones de las 9 curules de Representación Proporcional, lo que equivale al 44.44%, según se desprende de la **Resolución SUP-REC-0756/2015, de fecha 1 de octubre de 2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Se destaca que el acceso a las Diputaciones de Representación Proporcional depende del lugar que se ocupe en la lista respectiva y del número de curules que correspondan a cada partido político, agregando además, que si el número de curules a asignar a un instituto político es impar y la lista se encabeza con un hombre, esa circunstancia genera que más hombres accedan a ese cargo de elección popular. Lo anterior se comprueba con la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional realizada en los procesos electorales que se han venido analizando y cuyos resultados son del tenor siguiente:

Tabla 3

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2002-2003			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CURULES	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	4	2	2
Partido Revolucionario Institucional	2	2	0
Partido de la Revolución Democrática	2	2	0
ADC	1	0	1

Tabla 4

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2005-2006			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CURULES	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	3	2	1
Partido Revolucionario Institucional	4	2	2
Partido de la Revolución Democrática	2	2	0

Tabla 5

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CURULES	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	3	2	1
Partido Revolucionario Institucional	5	3	2
Partido del Trabajo	1	1	0

Tabla 6

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CURULES	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	2	1	1
Partido Revolucionario Institucional	3	2	1
Partido de la Revolución Democrática	1	1	0
Partido del Trabajo	1	1	0
Partido Verde Ecologista de México	1	1	0
Partido Nueva Alianza	1	1	0

Tabla 7

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE CURULES	HOMBRES	MUJERES
Partido Acción Nacional	3	1	2
Partido Revolucionario Institucional	2	1	1
Partido Nueva Alianza	1	1	0
Partido Movimiento Ciudadano	1	0	1
Partido del Trabajo	1	1	0
Partido Verde Ecologista de México	1	1	0

Como se observa, en la **Tabla 3** al Partido ADC solamente le correspondió una Diputación por el principio de Representación Proporcional, y en atención a que dicho partido encabezó su lista de candidatura con una mujer, la misma accedió al referido cargo de elección popular. Mientras que en el caso del Partido Acción Nacional, encabezó su lista con mujer, lo que propició que de las 4 diputaciones que le correspondieron, dos de ellas fueron para el género femenino; en lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, además de encabezar su lista con hombre, en total le correspondieron dos diputaciones y los dos lugares fueron asignados al género masculino.

Haciendo referencia a la **Tabla 4**, ninguno de los partidos que resultaron electos en la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional designaron a una mujer en primer lugar; por lo que al Partido Acción Nacional le correspondieron 3 cargos y uno de ellos fue asignado a una mujer; en lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, le correspondieron 4 diputaciones y fueron asignadas 2 para cada género; finalmente al Partido de la Revolución Democrática le fueron asignadas 2 diputaciones que de conformidad a su lista le correspondieron al género masculino.

Como se observa, en la **Tabla 5** al Partido del Trabajo solamente le correspondió una Diputación por el principio de Representación Proporcional, y en atención a que dicho partido encabezó su lista de candidatura con un hombre, ninguna mujer accedió al referido cargo de elección popular. Mientras que en el caso del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, como les correspondieron un número impar de curules y el primero de ellos, encabezó su lista con un hombre, esa circunstancia propició que un mayor número de varones accedieran a las Diputaciones de representación proporcional; y por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, aun cuando la lista fue encabezada por una mujer, el mayor porcentaje de la lista se integró con hombres por lo que accedieron al cargo 3 varones y 2 mujeres.

Por lo que hace a las asignaciones aludidas en la **Tabla 6**, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezaron sus listas respectivas de candidaturas con un hombre y ninguna mujer accedió al referido cargo de elección popular. En lo conducente al Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional la lista de cada uno fue iniciada por un hombre, lo que propició, que para el primero de los nombrados correspondieran paritariamente un cargo de hombre y otro de mujer; y para el Partido Revolucionario Institucional al corresponderle un número impar de cargos fueron asignados 3 cargos, 2 de ellos para varones y uno para mujer.

En esta tesitura, se desprende de la antes citada **Tabla 7** que la integración de las listas a aumentado su porcentaje paritario, siendo así, que durante el año 2015, se asignaron 4 cargos para mujeres y 5 para hombres; sin embargo, a los partidos Nueva Alianza, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, únicamente les correspondió un cargo, por lo que al haber encabezado sus respectivas listas con el género masculino, ninguna mujer alcanzó representación por este principio.

19ª.- Es importante tener en cuenta que las curules que se asignan por el principio de Representación Proporcional pueden garantizar en forma más eficaz que igual número de mujeres y hombres accedan a esos cargos de elección popular, en atención a que a partir de 2014 se debe aplicar el principio de paridad entre los géneros en el registro de todas las candidaturas, además de que se exige la alternancia en el orden de prelación en la listas por el principio de Representación Proporcional y que las fórmulas de candidaturas por el principio de Mayoría relativa se integren por personas del mismo género. Sin embargo, en las elecciones anteriores de Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, no se ha logrado una fehaciente paridad, debido a que la mayoría de los partidos políticos han optado por encabezar con hombres las listas de candidaturas que registraron.

Con los datos antes precisados, se demuestra que la integración de listas de Representación Proporcional con las regla de alternancia y paridad de género no resultan suficientes para garantizar que las mujeres accedan a las curules que se

asignan por dicho principio en un número igual que los hombres, por la tendencia de los partidos políticos a encabezar tales listas con varones. Es decir, si bien debe respetarse el derecho de autodeterminación de los partidos políticos para el efecto de que decidan qué personas serán sus candidatos y candidatas, y que en la conformación de las listas de candidaturas de Representación Proporcional se deben alternar entre sí por personas de distinto género, razón por la cual si una lista es encabezada por varones, el lugar siguiente debe corresponder a una mujer, y así sucesivamente y de manera alternada, y viceversa; lo cierto es que según las estadísticas antes vertidas en las Consideraciones previas, la mayoría de los partidos políticos postulan hombres en las primeras posiciones de las listas de representación proporcional, lo que por sí mismo genera que un número mayor de varones accedan a las Diputaciones locales por dicho principio, en detrimento del derecho de las mujeres de ocupar también esos cargos de elección popular, **de ahí que se justifique la necesidad de que las mujeres encabezen las listas de Representación Proporcional**. Asimismo, cabe mencionar que esta autoridad electoral ha realizado el análisis de la composición actual del Congreso Local con mayor presencia de hombres (64% hombres y 36% mujeres) aunado a que la evidencia empírica muestra que, en los casos en donde se ha logrado la paridad, se debe a que por lo menos en el 30% de las listas de Representación Proporcional de los partidos políticos estuvieron encabezadas por mujeres. Como ejemplo de lo anterior se reproducen los datos obtenidos del Acuerdo INE/CG508/2017 emitido por el Instituto Nacional Electoral, en donde se observa que el estado de Chiapas es el territorio con mayor presencia de mujeres en el Congreso Local (60%), los 12 partidos que registraron candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional colocaron a mujeres al inicio de la lista; es decir, el 100% de las listas de Representación Proporcional de los partidos de dicha entidad federativa fueron encabezadas por mujeres. Asimismo, en Campeche, que cuenta con un 54.2% de mujeres en la Cámara de Diputados Local, el 30% de las listas de Representación Proporcional fueron encabezadas por mujeres. Por su parte, en Zacatecas, que tiene una representación de mujeres en el Congreso Local de 53.3%, el 55.5% de las listas de Representación Proporcional empezaron con una mujer; y finalmente, en Querétaro, en donde el 52% de las personas que conforman la Cámara de Diputados Local son mujeres, el 50% de las listas fueron encabezadas por mujeres.

Por lo anterior, con el fin de remediar en nuestra entidad, esta circunstancia de desventaja histórica de las mujeres respecto a la posibilidad de encabezar listas de Representación Proporcional, **esta autoridad electoral considera necesario establecer como regla que la lista de cada partido político, de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional sean encabezadas por mujeres, como medida para equilibrar el acceso de mujeres y hombres a esos cargos de elección popular**; máxime que la evidencia histórica demuestra la tendencia de los partidos políticos a encabezar con hombres las listas de Diputaciones de Representación Proporcional.

En tal sentido, el Doctrinista Rafael Elizondo Gasperín, en su libro titulado *Violencia Política contra la Mujer*, menciona que dentro del sistema democrático y vida pública de México, la implementación de acciones afirmativas se torna especial para alcanzar los postulados fundamentales de igualdad y equidad, pilares que sostienen todo el andamiaje construido por el Estado en su conjunto, para la renovación de los cargos públicos¹. Esto se refiere, a la realización de acciones afirmativas de género que busquen la participación de mujeres en los procesos electorales y el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad respecto a los hombres. Se trata pues, de una medida correctiva que elimine la discriminación existente, remedie en cierta medida la pasada y prevenga la futura, cuyo propósito sea asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder.

El Estado mexicano, es uno de los países que participaron en el Foro político para la creación y desarrollo de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing², en el cual se comprometió a incorporar medidas o mecanismos institucionales para promover y fortalecer la participación de las mujeres en el acceso del poder público. Ante tal compromiso, es importante recordar la incansable labor que tras el paso de los años han venido realizando diversas organizaciones de mujeres (especialmente mujeres políticas), que exigen la implementación de mecanismos de afirmación positiva que contrarresten los obstáculos que dificultan su nominación en las listas electorales o en los cargos públicos designados, pese a su elevado nivel educativo, su ingreso al mercado de trabajo y su filiación creciente en partidos políticos. Así lo ha referido la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en virtud de la búsqueda de medidas deliberadas por parte de esas organizaciones de mujeres, para elevar su representación política en los parlamentos³.

Una vez precisados los párrafos que anteceden, para revertir las circunstancias de desventaja en que se encuentran las mujeres por la forma en que se registraban las candidaturas para integrar el Congreso local y con la finalidad de aplicar

¹ Elizondo Gasperín, Rafael. *Violencia Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa. Primera Edición. Pág.47

² *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Instrumento orientador internacional que forma parte de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en Beijing China en 1995, para combatir las limitaciones y obstáculos que enfrenta el desarrollo y potencialización de la mujer, y promover así el adelanto de su papel en todo el mundo.* Elizondo Gasperín, Rafael. *Violencia Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa. Primera Edición. Pág.48

³ Elizondo Gasperín, Rafael. *Violencia Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa. Primera Edición. Pág.50

en forma eficaz el principio de paridad que rige el registro de las candidaturas a cargos de elección popular introducido en el artículo 41 de la Constitución federal con la reforma de 2014 y en las reformas de este año, en el artículo 86 Bis, Base I, párrafo sexto de nuestra Carta magna local, esta autoridad electoral estima necesario establecer una **acción afirmativa** a favor de las mujeres, misma que consiste en lo siguiente:

"La lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presente cada partido político durante el actual Proceso Electoral Local 2017-2018, deberá encabezarse por una mujer."

Esta acción afirmativa constituye una:

- a) **Medida Temporal**, entendiéndose ésta como un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone; es decir, para el caso que nos ocupa, acotado al presente proceso electoral en el que se habrá de elegir a las y los integrantes del Congreso del Estado.
- b) **Medida Proporcional**, entendiéndose que al exigirse un equilibrio entre las medidas que se implementan con esta acción y los resultados por conseguir, no se produce una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar; ello en virtud de que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.
- c) **Medida Razonable y objetiva**, en virtud de que no está dirigida a la defensa o el interés de una sola persona, sino que responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por lo anterior, estas medidas están orientadas a lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, para el efecto de garantizar que éstas accedan a las Diputaciones locales, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación que durante años ha afectado a las mujeres, como se demuestra con los datos antes precisados; buscando con ello, alcanzar una mayor representación de las mujeres en la Legislatura local y lograr un nivel de participación equilibrada con los hombres.

No es óbice mencionar, que mediante Acuerdo IEE/CG/A001/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, el Consejo General de este Órgano, aprobó lo relativo a los términos para dar cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para los cargos de Diputaciones por ambos principios y las planillas de los diez ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Electoral Local 2017-2018; mismo documento que fue impugnado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a cuyos recursos de apelación recayó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima con clave y número RA-08/2017 y su acumulado RA-09/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017; misma que dejó subsistente, entre otras, la Consideración 10ª, que para el caso concreto refiere:

"10ª.-...

...

...

...

(Párrafo quinto)...a)...

b) Por lo que respecta a las candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional (RP), la lista que presente cada uno de los partidos políticos podrán presentarla conformada por cualquiera de las siguientes maneras:

Lista de Candidaturas a Diputaciones de RP	Género
1	MUJER
2	HOMBRE
3	MUJER
4	HOMBRE
5	MUJER
6	HOMBRE
7	MUJER
8	HOMBRE
9	MUJER

Lista de Candidaturas a Diputaciones de RP	Género
1	HOMBRE
2	MUJER
3	HOMBRE
4	MUJER
5	HOMBRE
6	MUJER
7	HOMBRE
8	MUJER
9	HOMBRE

c)..."

Máxime lo anterior, y una vez analizados y expuestos los motivos y razones para formular la acción afirmativa a que se ha hecho referencia, es importante establecer, cuál sería entonces la alternativa para la integración de las listas para el cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, atendiendo a lo dispuesto por las

Constituciones Federal y Local, el Código del Estado, demás ordenamientos aplicables, así como el presente instrumento al emitir la acción afirmativa antes definida. Siendo así que la lista conformada por cada partido político y que presenten ante el Órgano Superior de Dirección para el registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, será con el orden siguiente:

Tabla 8

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018	GÉNERO
1	MUJER
2	HOMBRE
3	MUJER
4	HOMBRE
5	MUJER
6	HOMBRE
7	MUJER
8	HOMBRE
9	MUJER

20ª.- En este orden de ideas, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos desventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello poder garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Como se indica en las Jurisprudencias 30/2014, 3/2015 y 11/2015, las acciones afirmativas como ya se mencionó, tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

La mejor forma de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales. Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetivo, a fin de favorecer a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre hombres y mujeres es acorde con el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Sirva de base a lo anterior, las Jurisprudencias 30/2014, 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y contenido siguientes:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado." (30/2014)

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General

para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado." (3/2015)

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos." (11/2015)

Además de las Jurisprudencias anteriores, la Sala Superior manifestó en la Resolución SUP-RAP-0726/2017, lo siguiente: "...la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sentar las jurisprudencias **1a./J. 126/2017** y **1a./J. 126/2017 (sic)**, de rubros: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**¹² y **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES"**, estableció que cuando existen discriminaciones estructurales, es obligación de las autoridades del Estado mexicano realizar todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas, puesto que, de lo contrario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales."¹⁴

Asimismo, en dicha Resolución se señala que "Por otra parte, en dos mil once, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado "El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas", recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas (párrs. 168 y 169). De lo anterior, es posible concluir que a fin de dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la propia constitución y de cumplir con los deberes y obligaciones estipuladas en los diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano **se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal** y se ha considerado, que dichas autoridades están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular."¹⁵

21ª.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 168 del Código comicial de la entidad, la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones (no aplicable al principio de Representación Proporcional) en la siguiente forma:

⁴ Resolución SUP-RAP-0726/2017, Página 66.

⁵ Resolución SUP-RAP-0726/2017, Página 74.

"I. Dentro del plazo establecido para solicitar el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, por el órgano electoral que corresponda; y

II. Concluido el plazo para el registro, sólo por acuerdo del CONSEJO GENERAL podrá hacerse sustitución de candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación, privación de su libertad, renuncia expresa de los candidatos o cualquier otra causa que le impida continuar con su calidad de candidato.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al CONSEJO GENERAL, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En los supuestos a que se refieren la fracción II y el párrafo anterior, se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 201 de este CÓDIGO."

En tal sentido, el artículo 201 del referido Código dispone: *"No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para ello. En todo caso, los votos contarán para los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los consejos del INSTITUTO correspondientes, al momento de la elección."*

Atendiendo lo antes señalado, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, es evidente que la autoridad electoral encargada de aprobar la renuncia de una persona a una candidatura a algún cargo de elección popular, debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha renuncia, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Este criterio es acorde con lo sostenido en la Jurisprudencia 39/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública celebrada el 25 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, 62 páginas 48 y 49, que manifiesta lo siguiente:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—
- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo."

No es óbice mencionar que de conformidad al artículo 87, numeral 14 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos que se coaliguen deberá registrar listas propias de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

22.- Además de las Consideraciones antes vertidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, párrafo segundo del Código electoral local, los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros y de los jóvenes en la integración de sus órganos de dirección, así como en la postulación de candidaturas.

En esta tesitura, el artículo 51 del multicitado Código, determina, entre otras, la obligación contenida en la fracción XX de promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; y en la fracción XXVIII el deber de promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General aprueba los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos ante este Consejo, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba en todos sus términos, lo vertido en la Consideración 19ª de este instrumento, misma en la que se formuló como acción afirmativa la siguiente:

"La lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presente cada partido político durante el actual Proceso Electoral Local 2017-2018, deberá encabezarse por una mujer."

TERCERO. En virtud de lo establecido en la Consideración 19ª de este instrumento, este Consejo General ordena dejar sin efectos lo previsto en el inciso b) de la Consideración 10ª del Acuerdo IEE/CG/A001/2017 aprobado por este Órgano Superior de Dirección el día 17 de octubre de 2017.

CUARTO. Los Partidos Políticos deberán presentar la Plataforma Electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán en la campaña política, misma que deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del 16 al 28 de febrero del año 2018; posteriormente este máximo Órgano Superior de Dirección resolverá lo conducente y expedirá la constancia del registro respectiva.

QUINTO. Las solicitudes de registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, entre otras, que presenten los Partidos Políticos, deberá exhibirse ante la instancia señalada en la Consideración 12ª del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días del 01 al 04 de abril de 2018.

SEXTO. Para el registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 165, fracción segunda del Código Electoral del Estado, de conformidad a lo expresado en la Consideración 16ª del presente instrumento.

SEPTIMO. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro señaladas en el presente Acuerdo.

OCTAVO. Las candidaturas para Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. Se alternarán las personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La lista deberá encabezarse por una mujer.

NOVENO. Notifíquese el presente documento a todos los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

DÉCIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, en atención al exhorto realizado al Instituto Electoral del Estado de Colima, para cuidar el cumplimiento de las normas y lineamientos en materia de paridad de género en las candidaturas, en concordancia al Plan de Trabajo 2017-2019 de la Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política del INE, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en el artículo 113 del Código Electoral del Estado, publíquese el presente en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", así como en la página de internet de este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 06 (seis) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA. Rúbrica.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA. Rúbrica.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ. Rúbrica.

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO. Rúbrica.

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ. Rúbrica.

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA. Rúbrica.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES. Rúbrica.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO. Rúbrica.
